



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3490/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3490/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía de Cuajimalpa se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no remitir las diligencias solicitadas. Lo anterior, con base en lo siguiente:

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0421000106419, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“Copa digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo Municipal del Protección Civil de ese Municipio.” (Sic)*

II. El catorce de agosto, a través del oficio DPCySE/481/2019 de fecha seis de agosto firmado por el Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- En atención a la solicitud anexó copia simple del Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía, la cual no contiene firma alguna.

III. El cuatro de septiembre, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“Apreciaré el envío de la Copia digital (Formato PDF) de la Última Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio firmada. Toda vez que la información remitida carece de validez al no tener las firmas de quienes participaron en dicho acto”. (Sic)*

IV. Por acuerdo diez de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del



Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia y el 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación remitiera, en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno del acta de la Instalación de Consejo de Protección Civil en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, con sus respectivas firmas de todos los integrantes.

V. Mediante acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni del Sujeto Obligado ni del recurrente, en la que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluido el derecho de ambos para tales efectos.

Asimismo, se hizo constar que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer en el término establecido para ello, por lo tanto se precluyó su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción

VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el catorce de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de agosto por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de agosto al cuatro de septiembre.

Así, al haberse presentado el recurso el cuatro de septiembre fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el al décimo quinto día hábil, es decir dentro del plazo aludido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La recurrente solicitó:

- 1. Copia digital en formato PDF, de la última Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
(Requerimiento único)

Al respecto, el Sujeto Obligado anexó copia simple del Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna en el momento procesal de mérito.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la recurrente se inconformó y manifestó los siguientes agravios:

- “*Apreciaré el envío de la Copia digital (Formato PDF) de la Última Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio firmada. Toda vez que la información remitida carece de validez al no tener las firmas de quienes participaron en dicho acto*”. (Sic)

De la lectura de los agravios señalados este Órgano Garante advirtió la expresión del siguiente agravio:

- Se inconformó ya que el Acta que el Sujeto Obligado le proporcionó carece de validez al no tener las firmas de quienes participaron en el acto.
(Agravio único)

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en que en relación con la información solicitada, el Acta que el Sujeto Obligado le proporcionó carece de validez al no tener las firmas de quienes participaron en el acto. **(Agravio único)**

Al respecto, este Órgano Garante realizó la revisión del Acta que el Sujeto le proporcionó a la recurrente y advirtió que en efecto, la misma carece de firmas y, además está incompleta, ya que en la página tres en el quinto párrafo dentro del apartado denominado “DE LA ORGANIZACIÓN” contiene un espacio en blanco marcado por una línea baja.

En la siguiente pantalla se aprecia lo señalado con antelación:



Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos
Dirección de Protección Civil y Servicios de Emergencias



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

DE LA ORGANIZACIÓN

TERCERO.- INTEGRACION DEL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL.

- **UN PRESIDENTE.-** RECAYENDO LA DESIGNACION EN EL LIC. **ADRIAN RUBALCAVA** EN CUAJIMALPA DE MORELOS.
- **UN SECRETARIO EJECUTIVO.-** QUIEN SE ENCARGA DE LA EJECUCION DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACION VIGENTE RECAYENDO LA ASIGNACION EN LA LIC. **GABRIELA QUIROGA ESPINOSA.-** DIRECTORA GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO.
- **UN SECRETARIO TECNICO,** QUIEN SE ENCARGARA DE EJECUTAR LAS TAREAS DE PREVENCION Y COORDINACION DE APOYOS PARA LA ATENCION DE EMERGENCIAS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ALCALDIA, RECAYENDO LA DESIGNACION EN EL **ING. FEDERICO ROSALES VILLANUEVA,** DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL Y SERVICIOS DE EMERGENCIA.
- **VOCALIAS.-** ESTAS QUEDARAN INTEGRADAS POR LOS **C. MARIO VALDEZ GUADARRAMA,** DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, **LIC. MARIANO A. GRANADOS GARCIA,** DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, **LIC. IVAN RAMIREZ ROMERO,** DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, **LIC. GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA,** DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, **LIC. ANDRES CORTEZ FLORES,** DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES Y AREA PROTEGIDAS, **LIC. ULISES IRAM GARCIA FUENTES** DIRECTOR EJECUTIVO DE PREVENCION, INTELIGENCIA Y MONITOREO CUIDADANO, ASI COMO EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.
- **SOCIEDAD CIVIL.-** PUBLICO, SOCIAL, ACADEMICO Y PRIVADO, A TRAVES DE REPRESENTANTES QUE DEBERAN CONTAR CON LA EXPERIENCIA Y FACULTDES NECESARIAS PARA PARTICIPAR EN LA FORMACION DE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN DERIVADO DE LA DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

CUARTO.- LAS NORMAS Y BASES DE OPERACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, ESTARAN PREVISTAS CONFORME AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL, PARA LA CIUDAD DE MEXICO.

QUINTO.- PARA CUBRIR LA FALTA DE INTEGRANTES DEL CONSEJO, LOS TITULARES RESPECTIVOS DESIGNARAN PREVIAMENTE A LAS PERSONAS SUPLENTES QUE DEBERAN SUSTITUIRLOS.

SEXTO.- EL CONSEJO CELEBRARA SESIONES ORDINARIAS DE TRABAJO SEMESTRALMENTE EN DIA Y HORA QUE SE DESIGNE Y LAS EXTRORDINARIAS QUE SE REQUIERAN, CUANDO LAS CONVOQUE SU PRESIDENTE O EL SECRETARIO TECNICO.

- I. EL SECRETARIO TECNICO, HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LA FECHA Y LUGAR EN QUE SE CELEBRAN LAS SESIONES.
- II.

Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos
Av. Veracruz No. 132, 2º piso

De tal manera, al no contener las firmas de los servidores públicos que intervinieron en el acto y al tener el espacio en blanco en comento y corroborado con la imagen inserta, con la documental de mérito, el Sujeto Obligado no brindó certeza al recurrente sobre su validez. Al contrario, pues de su análisis se advirtió que dicha documental deja abierta la posibilidad de duda sobre su origen y sobre la legalidad de dicho documento.

Cabe señalar que al respecto, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece a la letra lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6o.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De la normatividad antes citada se desprende que, para que un acto sea válido deberá señalar la autoridad de la cual emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica de los servidores públicos correspondientes, los cuales en este caso corresponden a el Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, la Directora General Jurídico y de Gobierno, el Director General de Administración, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director General de Servicios Urbanos, el Director General de Desarrollo Social, el Director General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, el Secretario de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México y el Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia de la Alcaldía.

En tal virtud, el documento que la Alcaldía proporcionó a la recurrente carece de firmas y por lo tanto, carece de validez, tal como lo refirió la particular.

Cabe señalar a este respecto, que este Instituto estuvo impedido para verificar si efectivamente la copia que se le entregó a la recurrente es reproducción documental de la original que detenta la Alcaldía, toda vez que ésta no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Por otro lado, en la respuesta el Sujeto Obligado omitió hacer mención alguna en relación con el estatus que guarda el Acta de mérito, sin especificar si se encuentra en trámite de firma, o está en proceso de elaboración. En consecuencia, al no haber realizado las aclaraciones pertinentes, la Alcaldía admitió que cuenta con dicha documental completa y debidamente resquisitada, de conformidad con los elementos de validez del acto jurídico del que emana.



Por ende, la respuesta emitida no brindó certeza a la recurrente, ya que se le proporcionó copia del Acta incompleta y carente de firmas; razón por la cual no se tiene por debidamente atendido el requerimiento de la solicitud. Dicho de otro modo, el actuar de la Alcaldía **no fue exhaustivo ni congruente** dado que, no dio atención satisfactoria al requerimiento del particular, toda vez que la copia que le proporcionó no contiene los elementos de validez del acto del que emana; razón por la cual faltó a los principios de certeza jurídica, exhaustividad y congruencia previstos en el citado artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Dicha situación no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó copia incompleta de una documental que no cuenta con las firmas correspondientes.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el agravio único** hecho valer por la recurrente es **FUNDADO**.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Entregue al particular la última Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía de manera completa y debidamente requisitada y, para el caso de no contar con dicha documentación en los términos antes señalados, deberá explicar puntualmente, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no la detenta.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante mediante proveído de fecha diez de septiembre, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**